Veinte y seis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-TECIENTOS NOVENTA.

por Condenador, si se Coperementare lo Contenido, haziendo lo
el Executen Con lo que fueren Rmos, ê incobedientes, y que ellos
Guarden lan honrras, gracias, preheminencias, y Esempciones
que le tocan y deben ser guardadas, sin que le falte Cosa
alguna, que assi es mi Voluntad; y Declaro hauerme satis
fho. lo que por este Título recivio el Dho. Ntro. la media Annata.
Dado en S.n Lorenzo a tres de octubre de mil setecientos y no
venta= Yo El Rey= Manuel de Negrete, y de los Ynos.

D.n Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen
cia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezi
ra, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occi
dentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes,
de Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Administrador
perpetuo de las Ordenes y Caballeria de Sanctiago por autoridad Apos
tolica &c. Por quanto hallandose Vacante la Vara de Alc.e Mayor y Juez de
Residencia de la Villa de Caravaca en los mismos ordenes de tenien
te de Corregidor por hauer Cumplido su tiempo D.n Juan Anto
nio de Soto Flores que la ha servido Ynteriam.te y Combeniendo
a mi Rl servicio se Probeha en persona de Yntelligencia,
practica, y Esperanzas, Concurriendo estas y otras buenas cir
cunstancias en D.n Fran.co maria Palero, Abog.do de los Rs Consejos, y
atendiendo a su satisfaccion Conque ha desempeñado quanto
se le ha fiado asi en mi Rl servicio, y Esperando que lo
Continuara asi en adelante, hatemido por bien de hacerle merced,
como en Virtud de la presente le hago de la Referida Vara de
Alcalde mayor, y Juez de Residencia de la Villa de Caravaca con los
oficios de Teniente Xptal, y Gumeral, Alcaydia y Alguazilazgo
que ha servido por tiempo de seis años, que han de
Empezar a Correr, y Contarse desde el dia Conque fenezca Gozado
a este Empleo, por el mismo tiempo que en mi se proviere, Con
este Cal Caso Conque Conserve Conceptuo digno segun sea Removido
y Castigado, o quando por algun merito, o motivo de Utilidad
publica se Conceda retirarse, o Combeniente que sea promovido
antes se Cumplan el referido Como se halla Prevenido en
Decreto de Veinte y nueve de Enero de mil setecientos